



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00120-00

Se resuelve la e tutela de **Dolly Emilce Cerón Bolaños** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, la **Alta Consejería para las Víctimas**, el **Fondo Emprender** y la **Secretaría Distrital de Desarrollo Económico** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante pretende que se ordene a las accionadas contestar la petición radicada el 21 de octubre de 2020, en el que informó ser víctima de desplazamiento forzado y solicitó la vinculen o le informen los trámites necesarios para acceder a su proyecto productivo.

2. **La Secretaría de Desarrollo Económico**, reseñó que mediante radicado No. 2020EE5405 de noviembre de 2020, respondió indicando cuáles son los servicios que ofrecen, haciendo especial énfasis en que esa Secretaría lidera programas de emprendimiento, que son los mecanismos de ayuda ofrecido, pero aclarando que en ningún momento se le dijo que podría contar con un proyecto productivo. En lo que atañe a la notificación de la réplica, la misma fue publicada en la plataforma Bogotá te escucha, medió que fue aceptado al momento de la presentación del derecho de petición.

3. **La Alcaldía Mayor de Bogotá y La Alta Consejería para las Víctimas** sostuvo que los escritos formulados fueron atendidos oportunamente mediante oficio No. 2-2020-38398 del 21 de diciembre de 2020 notificado en la dirección física y en la cuenta de correo electrónico. Aclaró que consultada sus bases de datos no se encontró registro de visita de la accionante a cualquiera de los centros locales de atención a víctimas CLAV, por lo que la invitación está abierta para que a través de estos puntos pueda hacer los trámites correspondientes.

4. **El Servicio Nacional De Aprendizaje Sena -Fondo Emprender-** sobre la naturaleza del Fondo Emprender la precisó *“como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, y demás que las complementen, modifiquen o adicionen”*. Además de lo anterior indicó que su fin y fundamento es diferente a las iniciativas desarrolladas por otras entidades por no tener un carácter de reparación o instauración de derechos a las víctimas. Añadió el fondo no incluye proyectos productivos toda vez que ofrece un mecanismo de financiación mediante convocatorias públicas reglamentadas por la Ley 789 de 2002 y que actualmente hay convocatorias abiertas para que realice su postulación del proyecto productivo. Finalmente sostuvo que la accionante no ha participado ni ha sido beneficiaria de sus convocatorias, así como tampoco se ha instaurado petición en esa entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. En todo caso, esa respuesta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*.

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental de la actora, en orden a lo cual se tiene que:

a-. El 21 de octubre de 2020 la señora Dolly Emilce Cerón Bolaños radicó el escrito objeto de reproche en la Alcaldía Mayor de Bogotá.

b-. En la data del 17 de febrero de 2021, la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá notificó de la respuesta al derecho de petición.

c-. El 17 de noviembre de 2020, la Secretaría de Desarrollo Económico notificó a través de la plataforma Bogotá te escucha la respuesta a su derecho de petición.

Bajo las anteriores consideraciones, en lo que atañe a la vulneración endilgada al Fondo Emprender del Sena debe decirse que no se acreditaron las constancias de radicación ante la mentada entidad, razón por la cual habrá de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor, puesto que *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² *Ibídem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En lo que tiene que ver con la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá evidencia la suscrita que la respuesta es congruente con lo solicitado, pues si bien no se accedió a lo pretendido, sí se extendieron las herramientas para la estabilización económica brindadas dentro de las competencias de la entidad. De lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, pues aun cuando esta no debe ser obligatoriamente positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada en forma efectiva, presupuestos que se encuentran cumplidos.

Finalmente, en lo que atañe a la misiva dirigida por la Secretaría De Desarrollo Económico, al tratar el punto de la inclusión, orientación e información en general para el inicio del proyecto productivo de la señora Dolly Emilce Cerón Bolaños, se limitó a indicar que “no era de su competencia” sin que en cumplimiento de lo previsto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015³, esto es, que haya remitido el escrito a la autoridad llamada a dar trámite de fondo a lo deprecado. Así las cosas, se concederá la tutela en contra de ésta última para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas direcciona a la entidad competente la petición radicada a fin de tener una respuesta integral a lo planteado.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Fondo Emprender del Sena.

Segundo: Negar la protección del derecho fundamental de petición respecto Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá por carencia actual de objeto.

Tercero: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición en contra de la **Secretaría de Desarrollo Económico** por las razones expuestas. En consecuencia, se **Ordena** al director de la entidad y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta a lo solicitado por **Dolly Emilce Cerón Bolaños** remitiendo al funcionario competente lo peticionado en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Ley 1755 de 2015.

³ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

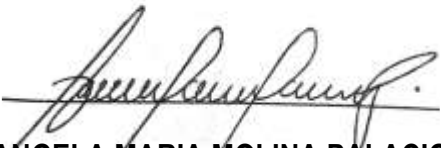
Cuarto: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Quinto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Séptimo: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34eb2fc380c1b2c4d9504fd9ce921ecb6d8dda8de4b8387c0c56bdf5cf9ea196

Documento generado en 25/02/2021 04:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>